

ATRIBUCIÓN DE COACTIVA

OF. PGE No.: [13707](#) de 28-04-2021

CONSULTANTE: SECRETARIA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Consulta(s)

""Es procedente que la atribución de coactiva sea aplicada por este Organismo Público y cuál es el procedimiento que debería implementar esta Secretaría Técnica para ejercer la facultad de la ejecución Coactiva establecida en el Decreto Ejecutivo 503, tomando en consideración lo determinado en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, las entidades públicas requieren habilitación de norma con rango de ley para el ejercicio de la potestad coactiva, que no existe en el caso de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. En consecuencia, para la recaudación de créditos, esa secretaría deberá coordinar con la Contraloría General del Estado el ejercicio de la coactiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 numeral 32 y 57 inciso final de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, siempre que no se trate de aquellos provenientes de contratos sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que se rigen por los mecanismos de solución de controversias establecidos por esa ley.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ACCESO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

OF. PGE No.: [13649](#) de 22-04-2021

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES - CONADIS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE COMUNICACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES AUDITIVAS O VISUALES

Consulta(s)

"Mediante el presente solicito a su Autoridad, se sirva disponer a quien corresponda, se emita criterio jurídico respecto de cuál es la Dependencia competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; toda vez que, la Superintendencia de la Información y Comunicación fue suprimida mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, expedida mediante Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 20 de febrero del 2019".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 37, 45, 46 y 49 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, es el encargado del sistema de comunicación social para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad y consecuentemente es la entidad competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, una vez que la Superintendencia de la Información y Comunicación fue suprimida.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ, FUNCIONES Y RECTORÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO

OF. PGE No.: [13617](#) de 20-04-2021

CONSULTANTE: SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - SETEGISP

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: VIGENCIA DEL COMITÉ DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO.

Consulta(s)

""Se mantiene vigente el Comité de Inmobiliar, sus funciones y la rectoría de (sic) Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para los bienes del sector público; considerando la emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 1107, de 31 de julio de 2020, en razón del proceso de transformación y reorganización que atraviesa la Institución y que nos adscribe directamente con la Presidencia de la República?"".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, sin perjuicio de la transformación de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, dispuesta por el Decreto Ejecutivo No. 798, la integración del Comité, sus funciones y la rectoría del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para los bienes del sector público están reguladas por los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 503.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y ANTICIPADA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

OF. PGE No.: [13581](#) de 15-04-2021

CONSULTANTE: CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD QUE COMPETE APROBAR LA DISOLUCIÓN SOBRE

Consulta(s)

""Con la promulgación de la Ley de Modernización a La Ley de Compañías, el 10 de diciembre de 2020 en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.- 347, específicamente respecto del procedimiento para la disolución voluntaria y anticipada de una compañía "artículos 370 y siguientes-, se deroga parcialmente de forma tácita, al tenor de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código Civil, lo prescrito por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que tiene que ver con la obligación de informar a la autoridad a la que compete aprobar la disolución sobre la existencia de contratos que aquellas tengan pendientes con las Entidades Contratante previstas en la referida Ley Orgánica?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, el artículo 370 de la Ley de Compañías regula la disolución voluntaria y anticipada acordada por los socios o accionistas de una sociedad mercantil, en junta general. Mientras que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece la obligación de los representantes legales de las personas jurídicas contratistas, sean de derecho privado o público, de informar a la autoridad a la que corresponda aprobar su disolución sobre la existencia de contratos, que aquellas tienen pendientes contratos sujetos al ámbito de esa ley. En consecuencia, no existe derogatoria tácita del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en virtud de que su previsión sobre la terminación de los contratos sujetos a su ámbito es materia diferente a la prevista en los artículos 370 y siguientes de la Ley de Compañías.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

EMISIÓN DE ESPECIES VALORADAS

OF. PGE No.: [13541](#) de 13-04-2021

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE MONTECRISTI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REGULACIÓN ESPECIES VALORADA

Consulta(s)

""Es procedente o no la impresión de las Especies Valoradas en una imprenta diferente al IGM, puesto que como se comprueba con la documentación que se acompaña, resulta imposible cumplir con lo dispuesto en la norma por parte del IGM y no se puede paralizar el cobro de servicios públicos?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en concordancia con la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico Administrativo, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi regular la emisión de especies valoradas para la gestión de las tasas de su competencia, a través de la expedición de una ordenanza que permita su instrumentación custodia, administración y baja.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INTEGRACIÓN DE TERNA PARA LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS

OF. PGE No.: [13527](#) de 12-04-2021

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE JARAMIJO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: NEPOSTISMO / DESIGNACIÓN JEFE CUERPO DE BOMBEROS

Consulta(s)

"Si la Comisión de Calificación, al presentar la terna de los tres bomberos con mayor antigüedad, y de conformidad al Art. 28 de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Jaramijó para la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios del cantón Jaramijó, le corresponde al Alcalde designar al Jefe del Cuerpo de Bomberos; y, dentro de la terna se encuentra un miembro en línea directa con el Alcalde, (CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD.- PRIMO, con 32 años de servicio y antigüedad), esta Autoridad incurre en la figura de nepotismo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público".

Pronunciamiento(s)

Según lo previsto en los artículos 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 274 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, los cuerpos de bomberos son entidades autónomas, adscritas a los gobiernos municipales pero distintas de ellos. De acuerdo con el artículo 248 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana, la designación del jefe del cuerpo de bomberos se realiza por el alcalde del respectivo cantón, de una terna de candidatos compuesta por los servidores de mayor jerarquía y antigüedad de dicha entidad autónoma, previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, la terna para la designación del jefe del cuerpo de bomberos se puede integrar por un pariente del alcalde del mismo cantón, siempre que se tratare de un servidor de carrera cuyo ingreso fuere anterior a la posesión de dicho dignatario, pues en tal evento no se configura la prohibición de nepotismo establecida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sino que opera la excepción prevista en la misma norma.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

ATRIBUCIONES DE LOS ABOGADOS MILITARES EN EL PATROCINIO DE CAUSAS JUDICIALES Y CONSTITUCIONALES

OF. PGE No.: [13525](#) de 12-04-2021

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: NORMAS SUPLETORIAS

Consulta(s)

""Pueden los abogados militares que tienen grado, cargo y función, ejercer el patrocinio institucional en defensa del personal militar en servicio activo, que como resultado del cumplimiento de su deber y función, sean sometidos a procesos penales en presuntos delitos hasta que culmine el proceso penal con sentencia absolutoria o condenatoria; así como en los procesos constitucionales y administrativos?"".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que mientras no exista norma especial que regule el patrocinio de los miembros activos de las Fuerzas Armadas, la Disposición General Vigésima de la Ley Orgánica del Servicio Público les es aplicable subsidiariamente.

En consecuencia, según la Disposición General Vigésima de la Ley Orgánica del Servicio Público los abogados militares pueden patrocinar en las causas judiciales y constitucionales, e intervenir en las investigaciones previas y los procesos penales, en defensa de los miembros activos de las

Fuerzas Armadas, conforme a las limitaciones expresamente establecidas en la citada norma, esto es siempre que a juicio de la máxima autoridad institucional y bajo su exclusiva responsabilidad se determine que se trata de un asunto de interés institucional, conforme se ha pronunciado este organismo en los oficios Nos. 06198 de 19 de febrero de 2009 y 04233 de 13 de octubre de 2011. Según la misma norma, la defensa institucional no procede cuando la acción haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante y debe cesar cuando se dicte prisión preventiva o auto de llamamiento a juicio en contra del servidor.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

APORTES PATRONALES ESTATALES

OF. PGE No.: [13370](#) de 01-04-2021

CONSULTANTE: BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - BIESS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: APROBACION DE PLANES PRESUPUESTO Y POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS FCPC ADMINISTRADOS POR EL BIESS

Consulta(s)

""cuál es el órgano competente para la aprobación de la estrategia general, los planes operativos, el presupuesto institucional, así como la política general de inversiones de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Administrados por el BIESS?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en tanto los artículos 220 de la LSS; 2 de la LBISS; 1 y 129 de la Codificación de Resoluciones de la JPRMF, otorguen al BIESS la administración de los FCPC que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes patronales estatales, en tal calidad le compete a esa entidad financiera pública la aprobación de la estrategia general, los planes operativos, el presupuesto institucional, así como la política general de inversión de dichos fondos, cuya elaboración corresponde a cada uno de éstos, en concordancia con lo previsto en el artículo 134 y la Disposición General Primera de la Codificación de Resoluciones de la JPRMF. Sin perjuicio de lo expuesto, es competencia de la

SB controlar que las actividades económicas y los servicios que brinden los FCPC, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR PARTE DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

OF. PGE No.: [13382](#) de 01-04-2021

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PRINCIPIO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA APLICABLE AL LIBRE EJERCICIO DE PROFESIONES.

Consulta(s)

""El principio de dedicación exclusiva establecido en el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, es aplicable a todos los servidores que conforman la Función Judicial independientemente de su profesión?""

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el primer inciso del artículo 16 del COFJ, el principio de dedicación exclusiva impide el libre ejercicio de la profesión de abogado por parte de los servidores de la Función Judicial, sin que se advierta que dicha prohibición se extienda al ejercicio autónomo de otras profesiones, siempre que aquello no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo asignada y no constituya desempeño de otro cargo público o privado, con la salvedad referida a la docencia universitaria.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **9**